Exp. 3068-2021-EPEN-00956
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0333

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la avenida Casandra Damirón, esquina [redacted], municipio y provincia Barahona, recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en 24 de junio del año 2024, por el imputado* [redacted] *(a) Carroña, contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00031, dictada en fecha 15 de marzo del año 2024, leída íntegramente el día 30 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **Segundo**: Por las mismas razones, rechaza las conclusiones del acusado por improcedentes e infundadas y acoge las del Ministerio Público. **Tercero:** Condena al acusado apelante al pago de las costas penales del proceso. **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada y ordena notificar por secretaria a las partes en el proceso, copia íntegra de esta sentencia.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00031, de fecha 15 de marzo de 2024, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304-II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, con el uso, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de José Altagracia

[redacted] representado por el Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00151 del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el 26 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo suspendida por razones atendibles para el día 18 de marzo de 2025, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dra. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, acoger bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Goliver González

Ledesma, en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00080, expediente núm. 3068-2021-EPEN-00956, de fecha 20 de septiembre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y confirma la sentencia condenatoria marcada con núm. 107-02-2024-SSEN-00031, expediente núm. 3068-2021-EPEN-00956, emitida en fecha 15 de marzo del año 2024, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, notificada en fecha 27 de mayo del año 2024, por haber sido interpuesto el presente recurso de casación de conformidad con la ley que rige la materia y en tiempo hábil y, consecuentemente, que sea fijada la hora, día, mes y año para el conocimiento del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, declarar bueno y válido el mismo, por ser justo descansar sobre pruebas y por incurrir dicho fallo en vicios sustanciales argüidos en nuestro recurso de casación, en consiguiente, de una de las dos formas siguientes: a) de manera principal, sin renunciar a las conclusiones anteriores acoger el fondo del presente recurso; y en aplicación del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, dictar la solución directa del caso; revocando en todas sus partes la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00080, expediente núm. 3068-2021-EPEN-00956, de fecha 20 de septiembre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 3068-2021-EPEN-00956
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que la misma incumple y violenta el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; consecuentemente, en virtud de las pruebas nuevas que fueron presentadas en apelación y en el presente recurso de casación, dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted], por no haber sido probados los hechos en su contra, puesto que las pruebas testimoniales resultan ser evidentemente contradictorias para sustentar una condena; y ordenar el cese definitivo de toda persecución penal que pesa en contra del ciudadano [redacted]; b) de manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriores, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación interpuesto por medio de la presente instancia por el imputado [redacted], por ser justo, descansar sobre pruebas y base legal, por encontrase uno o todos los agravios denunciados, en consiguiente, sea revocada la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00080, expediente núm. 3068-2021-EPEN-00956, de fecha 20 de septiembre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, enviando el asunto para una corte distinta fuera del Departamento Judicial de Barahona. Cuarto: Compensar las costas del procedimiento".

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 102-2024-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 20 de septiembre de 2024, ya que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, al tenor de los hechos y pruebas aportadas por ante el Tribunal de Apelación dando justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual deben rechazarse cada uno de los aspectos invocados por el recurrente".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Violación a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, derecho a la defensa efectiva. Al fundamentar su decisión obviando las pruebas que no fueron incorporadas en apelación. **Segundo medio**: Violación al principio de presunción de inocencia y el derecho a ser oído artículo 69.2.3, al avocarse a decidir los jueces de la corte de apelación sin darle respuesta al primer medio presentado en el recurso de apelación, es decir respecto a las pruebas nuevas que el imputado solicita su incorporación en apelación, violentando con ello principios de favorabilidad, de tutela judicial efectiva, así como también desnaturalizando las pruebas de descargo.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua, estaba apoderada para el conocimiento del recurso de apelación de fecha 24 de junio del año 2024, interpuesto por el ciudadano [redacted], en contra de la sentencia condenatoria núm. 107-02-2024-SSEN-00031, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Barahona, en donde en dicho recurso de apelación, la defensa, establecieron formalmente una serie de agravios, en total de tres (3) medios o agravios, sin embargo la Corte a qua diera respuesta a dichos medios invocados, los cuales fueron desarrollados con los títulos*

*de fundamento (…). Sin embargo los Jueces a qua, sin primeramente examinar de manera pormenorizado a prima fase los medios y agravios de los cuales esta apoderado y que solución, suerte o incidencia pueden tener en el asunto, decide de forma errónea y apresurada, desarrollando una respuesta el recurso de apelación, en el numeral 5 y siguiente de las páginas 17 y siguiente, procediendo el tribunal a verificar rápidamente los hechos de los elementos de pruebas sometidos el día del juicio, cometiendo un error grosero al no decidir o no estatuir nada sobre las pruebas nuevas que le fueron solicitadas su admisión en apelación, motivo por el cual dicho fallo la honorable Suprema Corte de Justicia se dará cuenta que se le violenta al imputado su derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, enmarcado en violación a los artículos 6, 68 y 69.2. 3.4.8.10 de la Constitución dominicana, dicho fallo no está apegado a las garantías fundamentales del proceso penal, que obviar su fallo en una falta de respuesta violentando el mandato constitucional. De lo anterior se desprende las violaciones comedias por esta Corte de Apelación se subsumen los siguientes agravios en contra del imputado: 1- Violación al derecho constitucional del debido proceso de la ley, enmarcado en violación a las normas legales artículo 336 del Código Penal dominicano. 2. Falta de motivación. * violación a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Violación al alcance del deber de motivación como garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. 3. Ilogicidad manifiesta, al desnaturalizar los hechos de la acusación y al ponderar los hechos. 4. Violación al derecho de defensa constitucional al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, colocando al imputado en estado de indefensión violentando el derecho a ser oído por un*

tribunal imparcial y recibir de este un trato igualitario, cosa que no ocurrió ya que el tribunal no respuesta a lo planteado por la defensa del imputado, colocando al imputado en un estado de desigualdad. Que no solo es el debido proceso que se encuentra afectado al omitir la Corte de Apelación no darle respuesta a los medios presentados por el imputado, en donde estos están sustentados en primera fase en la incorporación de pruebas nuevas, que en aplicación al artículo 418 del Código Procesal Penal, la defensa del imputado hace uso de las mismas, puestos que siendo estas pruebas recogidas por el único órgano acusador, en el presente proceso, es decir el Ministerio Público, con lo cual se demuestra que los testigos de cargos el día del juicio mintieron, por lo que no pueden ser el sustento para fundamentar una condena de veinte (20) años, siendo estos testimonios que fueron levantados por el propio órgano acusador el mismo día de los hechos mediante entrevistas realizadas y que en la carpeta fiscal que fue depositada como acto procesal del Ministerio Público en su acusación, tal como lo establece la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la certificación en donde se hace constar que los interrogatorios es conforme es parte del proceso penal núm. 3068-2021-EPEN-00956, emitida en fecha 24 de junio del año 2024, certificación que es depositada en el presente recurso de casación y si la Suprema Corte de Justicia verifica la glosa procesal se dará cuenta que los mismos son parte del proceso, que el órgano acosador no establecido reparos por escrito al recurso presentado por el imputado, simplemente el día de la audiencia por ante la Corte de Apelación, presento conclusiones orales, por lo que siendo así las cosa y amparado en el principio de favorabilidad dichos medios de pruebas debió la Corte de Apelación estatuir sobre los

mismos, y en virtud de que los mismos fueron presentados por el órgano acosador incorporar dichas pruebas al debate, y no como lo hizo que obvia referirse a dichos medios de pruebas, los cuales son la medio espinal para el desarrollo de la defensa invocada en el Recurso de Apelación, sino que la forma en que lo hace le Corte a qua, le violenta adicionalmente el derecho de la defensa efectiva del procesado [redacted], ya que este siendo el inicio recurrente apodera la corte de un recurso de apelación, donde establece tres (3) medios y donde el primero no se le da respuesta y los subsiguientes medios están sustentados en la pruebas nuevas que se solicita su incorporación en apelación, tal como lo podrá comprobar esta Suprema Corte de Justicia al revisar la sentencia núm. 102-202-SPEN-00080, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, páginas 17 y siguientes, por lo que se ha violentado precepto constitucional, establecido en los artículos 68 y 69.2.3.4.7.10, por lo que se aplica la sanción constitucional del artículo 73, en consiguiente la anulación de la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Nuestro Código Procesal Penal, tiene como logro principal la transformación de la cultura jurídica dominicana, al otorgar a los derechos fundamentales el rol que siempre debieron ocupar en el sistema de justicia penal. La mutación de un modelo de atribución de responsabilidad penal mediante técnicas inquisitorias a uno acusatorio convierte, a nuestro entender, a la presunción de inocencia en el eje central de la persecución estatal, que en este caso ha sido vulnerado por los Jueces de la Corte a qua, al omitir decidir sobre los medios uno por uno del recurso de apelación, de forma por separado, que no fueron presentadas en el recurso de apelación, por ante la Corte, por lo que se le violenta al imputado el

> *derecho de defensa de forma arbitrariedad, por lo que el fallo carece de legitimidad, que el panorama revela, tanto la motivación realizada por la Corte a qua como los demás legajos examinados, es el de haber sustentado y fundamentado la suerte del fondo de un proceso desconociendo, obviando y dejando sin repuesta alguna al imputado* [redacted]*, impidiéndole a una de las partes del proceso ejercer de forma oportuna sus derechos a la defensa, ya respondido dicho medio y su consiguiente incorporación a las pruebas, ya que las mismas son útiles, concordantes, vienen del propio órgano acusador, tal como lo establece la certificación anexada al presente recurso de casación, emitida en fecha 24 de junio del año 2024, por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que la defensa del imputado haciendo uso de la herramientas legales que le permite la normativa procesal presente en el recurso de apelación y luego procede a desarrollar sus demás medios en el entendido de que estas pruebas estaban en el expediente seguido al ciudadano* [redacted]*, y que el tribunal de juicio obvio referirse, violentándosele principios de defensa, de inocencia y de favorabilidad, motivo por el cual la honorable Suprema Corte de Justicia, debe de revocar dicho fallo y consecuentemente sí decide conocer el fondo del proceso dictar de forma directa sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*. [Sic]*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *(…) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona decide darles respuesta a los demás medios presentados sin tomar en consideración el primer medio*

presentado, es decir decide no darle respuesta alguna a la incorporación de las pruebas nuevas, las cuales resultan útil, concordantes, que se evidencia que el manto de inocencia que pesa sobre todo encartado no ha sido levantado, por lo que siendo estas pruebas nuevas que fueron advertidas y presentadas formalmente como medio de defensa en apelación, así como también en el desarrollo de la defensa del día de juicio, al proceso, logrando así el imputado poder destruir los testimonios de testigos injuriosos, mentirosos e imparcial, los cuales fueron el sustento de una condena de veinte (20) años, que la facultad legal de incorporar pruebas nuevas así le permite al imputado el derecho de presentar pruebas nuevas documentales, que a pesar de estando la Corte apoderada de un medio tan trascendental dio darle una respuesta a el mismo de forma objetiva, pero en este caso no ha sucedido puesto que en el desarrollo de las fundamentaciones dada por la Corte a qua esta honorable Suprema Corte de Justicia, podrá constatar que la Corte se avocara a determinar que el caso que nos ocupa la apelación imputado el ciudadano [redacted], sin motivación alguna sobre el primer medio presentado, como fue la incorporación de pruebas documentales, útiles, concordantes, recogidas en la fase de investigación por el único órgano acusador en el presente procesos, practicados el mismo día de los hechos a los mismos testigos de cargo que el día del juicio señalaron a ver visto el imputado disparar, cuando el mismo día de los hechos, es decir el 30 de noviembre del año 2021, decían una cosa totalmente opuestas a lo declarado el día del juicio, por lo que las pruebas nuevas presentadas en apelación, por lo en el presente recurso de casación, se le hace saber a este tribunal de alzada que la Corte a qua vulnero principios constitucionales de derecho de defensa, ya que la defensa

en apelación del imputado se fundamentó en las pruebas nuevas, las cuales fueron legalmente sometidas en apelación, y con las mismas se pretende demostrar que los testigos de cargos [redacted], sin embargo la Corte a qua confirma la sentencia objeto de apelación sustentado su fallo desconociendo flagrantemente las pruebas nuevas, que no fueron presentadas por la defensa del imputado, sin darle ninguna respuesta o solución al medio presentado, por lo que la Suprema Corte de Justicia a la hora de analizar el recurso de casación, debe valorar la falta faltas graves y un error grosero de parte de la Corte a qua; resultando pues dicho fallo carezca de legalidad y objetividad, ya que para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el enjuiciado es necesario que el mismo este sustentado en legalidad y objetividad de forma critica e imparcial; evidenciado que la Corte a qua, tenía un interés muy marcado en condenar al ciudadano [redacted], decimos esto porque la Corte a qua y la corte de apelación, debieron de darle respuestas a todos los puntos que estaba apoderado, es decir el recurso de apelación de fecha de fecha 24 de junio del año 2024, mediante el ticket núm. 4319678, en total tres (3) agravios o medios, el cual no le fue dada una respuesta oportuna, es decir ir ponderado punto por punto cada medio invocado y luego después de decidir todos los medios invocados, en caso de no ser retenidos ninguno, entonces proceder al examen del fondo del proceso, agravios estos que cometió la sentencia objeto del presente recurso de apelación, ya que no se examina en el cuerpo de su motivación de ir dando respuestas a todas y cada una de los planteamientos presentados, lo que hace que dicho fallo carezca de legalidad objetiva, motivo por el cual dicho recurso de

casación procede que sea acogido y consecuentemente dictar su propia sentencia o enviando el asunto a otra Corte fuera de Departamento Judicial de Barahona, muy principalmente para que esta conozca que las pruebas nuevas que sustentan el recurso de apelación y que son presentadas certificadas en el presente recurso de casación, con la misma se plantea una tesis opuesta a favor del ciudadano [redacted]. Corte A-qua, que confirmo la sentencia que condenó al ciudadano [redacted], actuó con un convencimiento de los hechos, desconociendo los medios del recurso de apelación, desconociendo con este accionar la normativa procesal penal, violentándosele al imputado los principios constitucionales 69.2.8.10, por lo que en el presente caso no habido una tutela judicial efectiva, se ha violentado el debido proceso de ley, ya que su fallo se sustenta desconociendo los medios presentados por el recurrente señor [redacted], es decir desconocen las pruebas nuevas que le fueron presentados, (Ver recurso de apelación de fecha 24 de junio del año 2024, ticket de la plataforma del Poder Judicial núm. 4319678), evidenciando dicho fallo hoy objeto de casación, que el único papel de los juzgadores ha sido favorecer la parte acusadora incumpliendo con su papel de sustentar una sentencia principios contusióneles como son la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y con ello vulnerando el derecho a la defensa, el derecho a ser oído, entre otros, basta y sobra con que los honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia verifique las pruebas presentadas en el imputado en el Recurso de Apelación, las cuales están recogidas en la Paginas 3 hasta 5, observando con ello que la sentencia objeto del presente recurso está sustentada sobre unos cimientos ilegales, por lo tanto dicho fallo debe de ser anulado y la Suprema Corte de

Justicia avocarse dictar sentencia directa del mismo, puesto que estudiando el fallo, si se toma en consideración las pruebas nuevas que fueron obviadas desconocida por la corte de apelación, con lo que se demuestra con las pruebas documentales de descargo los siguientes (…). Que de haber hecho la corte de apelación una valoración de las pruebas nuevas de manera lógica, coherente y aparados en un fiel cumplimiento de deber legal de los jueces, la suerte del caso y el único camino que frente a la no destrucción de la presunción de inocencia que pesa sobre el ciudadano [redacted], sería la de dictar sentencia absolutoria a su favor. Que en lo referente a la respuesta que debió de tener el recurrente [redacted], en los tres (3) medios o Fundamento del recurso de apelación, de fecha 24 de junio del año 2024, ticket núm. 431967, en este punto la honorable Suprema Corte de Justicia se dará cuenta que la Corte en la página 17, desde el punto 5 y siguiente de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, los jueces de la Corte a qua, comienzan con el desarrollo de lo que es el fundamento de su decisión, y sin dar respuestas al primer medio que es el sustento de los medios subsiguientes en el recurso de apelación, deciden de forma apresurada a darle respuesta a los siguientes medios, sin decidir si o no la incorporación de las pruebas nuevas, presentadas en apelación por el imputado, violentando dar respuesta y desnaturaliza el fundamento de los demás medios, pues la corte de casación se dará cuenta que el desarrollo de los demás medios que fundamenta el apelante esta cimentada en la incorporación de estos medios de pruebas, lo que hace dicho accionar es violentar normas constitucionales del debido proceso y del derecho de ser oído, demostrando con ello los jueces de la Corte a qua un interés particular en el caso ya que el señor [redacted], sin ser oído, le fue confirmada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una sentencia condenatoria por la corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona, lo que hace que dicha decisión está viciada y peor aun cuando la Corte decide sustentar sus fallo de una sentencia condenatoria desconociendo pruebas de descargo de relevancia e importancia para el presente proceso, siendo así las cosas se ha violentado con el desconocimiento de los derechos fundamentales, como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, principio de legalidad de las pruebas, etc., por lo que el presente recurso de casación, debe de ser acogido con todas sus consecuencia, es decir la admisión de las pruebas nuevas, a la hora de ponderar los hechos y las pruebas le han violentando el debido proceso de ley, el derecho de ser oído, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, en perjuicio del hoy recurrente […]. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *6. Antes de adentrarnos a dar respuesta a los medios del recurso, se hace oportuno destacar, que los medios invocados por el apelante son coincidentes en varios aspectos y guardan en argumentaciones una estrecha relación en tomo a los vicios señalados por el recurrente en la sentencia objeto del recurso de apelación en análisis, y en dichos medios critica la valoración que el tribunal de juicio hizo a la prueba, específicamente la prueba testimonial, por lo que, a los fines de contribuir a la economía del proceso, vamos a proceder a dar respuesta de manera conjunta a ambos recursos. 7.- Contrario a como argumenta el apelante, el tribunal de juicio dictó sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria contra el acusado apelante, sustentado en la valoración que hizo al fardo probatorio que a su consideración sometió el órgano acusador. En ese sentido, la prueba testimonial a cargo, constituida por las declaraciones de los señores [redacted]. *Segundo* [redacted], *y raso* [redacted], *de los cuales, el primero es padre de la víctima fallecida, los cuatro siguientes testigos presenciales del hecho y los dos últimos, agentes policiales que actuaron en las investigaciones iniciales del hecho. Valorados sus testimonios en juicio oral, público y contradictorio demostraron al tribunal juzgador que el imputado, hoy apelante, es responsable del hecho puesto a su cargo. Los testigos presenciales coincidieron en señalar que observaron el momento en que éste produjo la muerte de la víctima porque se encontraban en la gallera, lugar del hecho, que allí,* [redacted] *fue a cobrar una apuesta al señor Elpidio. lo que provocó que el imputado, quien* [redacted] *produjera varios disparos causando la muerte de* [redacted], *siendo visto en el momento que disparó por* [redacted], *quien afirmó al tribunal que vio al imputado cuando disparó y que el disparo obedeció a un lio que se armó en la gallera, manifestando que cuando se armó el murmullo se acercó al imputado para mediar y ahí mismo se produjo el disparo. En la misma dirección,* [redacted] *y* [redacted], *afirmaron al tribunal juzgador haber presenciado el momento en que el imputado disparó contra la víctima por el mismo motivo que indicaron los testigos anteriores y en el mismo lugar, en la gallera donde todos se encontraban por motivo del*

juego de gallos que se celebraban los 30 de noviembre (día de San Andrés) del año 2021. 8. A partir de la valoración hecha a la prueba testimonial, el tribunal de juicio razonó en el sentido de que la valoración conjunta y armónica de las declaraciones de los señores [redacted], le permitieron determinar que sus testimonios se corroboran entre si en lo esencial, pues ubican en el lugar de la ocurrencia del hecho al imputado, señalándolo como autor, al referirle con claridad, que el imputado utilizo como arma homicida una pistola de color negro, considerando evidente la coherencia, precisión y claridad, de los testimonios que le detallaron las circunstancias en que ocurrió el hecho, y le asignaron responsabilidad al imputado como autor de producir la muerte de la víctima por disparo de arma de fuego, el cual fue visto por más de una persona cuando produjo los disparos en contra de la víctima. 9. A la prueba testimonial se une la prueba pericial permitiéndole al juzgador determinar, con el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia que las cusas de la muerte de [redacted] se produjo por un disparo por arma de fuego, lo que estimo coherente con la versión de los testigos, de que el imputado propino un disparo con un arma de fuego a la víctima que le provocó la muerte. No siendo cierto el argumento referente a que el tribunal de juicio no tomo en cuenta que los testigos le ofrecieron declaraciones diferentes a las que emitieron en otra etapa del proceso, en razón que la obligación del tribunal se limita a valorar los elementos de pruebas incorporados al proceso que se sometan al debate contradictorio del juicio, y le está vedado valorar declaración o elemento de prueba alguno que no le haya sido lícitamente incorporado. Por otro lado, se ha de

establecer que carece de relevancia el grado de afinidad que presente los testigos respecto de la víctima en razón que por tal situación la ley no le impone tachadura para ofrecer testimonio respecto de los hechos producidos; conforme lo dispone la norma procesal en sus artículos 170 y 171. 10. Al valorar la prueba a descargo y la defensa material que ejercicio el imputado, el tribunal concluyo que dicho imputado quiso establecer una coartada a su favor, por lo que le restó credibilidad a sus dichos, y al confrontarlo con los declarado por los testigos a cargos, y hasta los de descargo, quedo colocado el tiempo, lugar y modo de ocurrencia de los hechos, donde además, lo dicho por el imputado no hallo sustento en ningún otro testimonio que mínimamente condujera a inferir que los hechos pudieron haber ocurrido como el dijo que ocurrieron. De ahí que establecidos los hechos en la forma que lo recoge el tribunal de juicio se concluye que ciertamente, el imputado [redacted] (a) Carroña, causó la muerte de la víctima al propinarle un disparo con un arma de fuego que le produjo herida por proyectil de arma de fuego en región pélvica derecha, según diagnostico médico, hecho ocurrido en fecha 30-11-2021 , en la gallera de Los Blancos del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, tal como lo declararon los testigos a cargo. 11. De todo lo antes transcrito se colige que al tribunal de juicio le quedo claro que el imputado [redacted] (a) Carroña, fue debidamente individualizado en el hecho, al igual que fue debidamente individualizada su participación como autor material del crimen, pues los testigos presenciales narraron al tribunal la forma en que ocurrió el hecho y las circunstancias que lo rodearon, resultándoles sus declaraciones coincidentes, creíbles y sinceras, ya que no manifiestan contradicción, además fueron rendidas de manera precisa y coherentes, señalando circunstancias

anteriores y posteriores al hecho y coinciden en señalar al imputado como autor de dicho hecho, corroborándose entre sí y con el contenido de otros elementos de prueba. 12. Los hechos probados y retenido por el tribunal a quo constituyen a cargo del acusado [redacted] (a) Carroña, el crimen de homicidio intencional, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal dominicano, siendo los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado, sin que quede lugar a duda razonable respecto a la participación de dicho acusado en la Comisión del hecho, dado que los testigos dieron al tribunal permitiéndole extraer la verdad histórica del caso, y como ya se dijo, sus declaraciones no entraron en contradicción, por el contrario unas reforzaron la otras, poniendo en evidencia cada circunstancia acaecida en la comisión del hecho Juzgado, además, los elementos de pruebas documentales y periciales corroboran las declaraciones dadas en el plenario por los testigos lo referente a la forma de la muerte de la víctima, de lo cual se colige que el tribunal a quo aprecio correctamente cada elemento de prueba que valoro, aplicando a los hechos correctamente el derecho, dado que la valoración hecha al fardo probatorio vislumbran que configura el homicidio voluntario, al concurrir: a) la preexistencia de una vida humana destruida, comprobado por un informe de autopsia judicial, que da cuenta del fallecimiento de [redacted], y de las causas de su fallecimiento; b) el hecho material, consistente en el hecho perpetrado deliberadamente, y c) el animus necandi o intención de matar, puesto que el disparo hecho a la víctima obviamente le quitaría la vida, hecho que está prohibido por la ley, resultando entonces oportuna la pena de veinte (20) años de reclusión mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *impuesta por el tribunal juzgador al acusado, al considerar su participación, su conducta imprudente e irresponsable, el daño causado a la víctima y el entorno social que resultó consternado, ya que la muerte de una persona en tales circunstancias constituye la afectación de un valor moral incalculable, que además dichas acciones dejan en la ciudadanía desconfianza marcada, que se refleja de forma negativa en el trato humano, afectando la vida en comunidad. 13.- Lo transcrito precedentemente demuestra, por un lado, que la pena impuesta responde al mandato de la ley, artículos 295 y 304-11 del Código Penal dominicano, y en segundo lugar, que la misma aplica para el efecto futuro de la condena, partiendo de que al cumplimiento de la misma el acusarlo podrá situarse como un ente productivo en la sociedad, mejorando situación económica, familiar y laboral, que son los parámetros que producen los cambios conductuales en las personas en conflictos con la ley, y esto demuestra que indudablemente el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley al momento de imponer la pena, por tanto, los vicios que el apelante le atribuye a la sentencia no están presentes en la misma, razón por la cual, se rechazan los medios en que sustenta el recurso y con ello queda rechazado también el recurso de apelación. [Sic]*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del primer medio, se infiere que el recurrente asegura que la alzada no ofreció respuesta pormenorizada a cada uno de los medios presentados por este en su recurso de apelación, por lo que entiende se incurrió en una violación al debido

proceso, falta de motivación, ilogicidad, desnaturalización y violación al derecho de defensa constitucional.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la alzada para dar respuesta a los medios enarbolados por el recurrente decidió reunirlos para su examen, en razón de que versaban sobre aspectos similares; situación que no violenta de ninguna manera la norma, y es que aun reuniéndolos para su examen se puede apreciar cómo la alzada respondió a cada una de las cuestiones que le fueron planteadas, y al comprobar que los hechos fueron correctamente determinados por el tribunal de juicio mediante la valoración de un acervo probatorio real y presente, que permitió establecer que el imputado es responsable de los hechos, al quedar demostrado que le propinó un disparo a la víctima causándole la muerte; asimismo, no pudo advertir la falta de motivación de la sentencia primigenia, dejando constancia en su sentencia de que la misma fue debidamente fundamentada. En ese sentido, procedió la alzada a desestimar los alegatos por ser infundados, situación que evidencia que, a pesar de reunir los medios para su examen, la alzada estatuyó correctamente respecto a los puntos propuestos por el recurrente.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes, puesto que dicha actuación se

realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; por lo que, procede desestimar el alegato por ser improcedente.

4.4. Respecto al extremo de que la alzada no tomó en consideración las pruebas presentadas en el recurso, aportadas a los fines de ser incorporadas al proceso para demostrar que los testigos mintieron al tribunal; efectivamente, le cabe razón al recurrente en lo relativo a la denuncia formalizada, puesto que la Corte *a qua* no se refirió a las antedichas pruebas aportadas en su impugnación, con las que se pretendía desvirtuar la versión de los hechos. No obstante, por versar sobre un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá a continuación la referida omisión en la que incurrió la corte.

4.5. Como se ha visto, mediante el recurso de apelación el imputado solicitó la incorporación de los siguientes medios de pruebas: *Acuse de recibo del Poder Judicial núm. 2101297, de fecha 28 de diciembre del año 2021, con su respectiva instancia de solicitud de medida de coerción. Entrevista manuscrita practicada por el Ministerio Público al señor* [redacted]*, en fecha 30 de noviembre del año 2021, a las 21:51 p.m., firmada por el declarante, el agente Moreta y el Ministerio Público magistrada*

Vilmaria Pérez, original en manos del Ministerio Público. Entrevista manuscrita practicada por el Ministerio Público a el señor [redacted], en fecha 30 de noviembre del año 2021, a las 21:23 p.m., firmada por el declarante, el agente Moreta y el Ministerio Público magistrada Vilmaria Pérez. Original en manos del Ministerio Público. Entrevista manuscrita practicada por el Ministerio Público a el señor [redacted]., [redacted], en fecha 30 de noviembre del año 2021, a las 20:18 p.m., firmada por el declarante, el agente Moreta y el Ministerio Público magistrada Vilmaria Pérez. Original en manos del Ministerio Público. Original del acta de audiencia de fecha 16 de febrero del año 2024, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, expediente único núm. 3068-2021-EPEN- 00956, núm. interno 107-02-2023-EPEN-00043. [Sic]

4.6. En ese tenor, luego de examinar las piezas que componen el caso, esta Sede constata que las referidas pruebas no fueron presentadas en la etapa intermedia, según consta en el auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 589-2022-SRES-00934 del 17 de octubre de 2022, es decir, tales pruebas no fueron incorporadas al juicio para fines de su examen.

4.7. En ese contexto, los elementos de pruebas ofertados *ut supra* citados no formaron parte del acervo probatorio acreditado y debatido en el conocimiento del juicio en el tribunal de primer grado, razón por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual dichas dependencias judiciales no se pronunciaron al respecto. En ese sentido, la pretensión de que tales elementos de prueba fueran valorados por primera vez ante la corte de apelación, sin haber sido incorporados ni escrutados conforme el lineamiento del debido proceso de ley, a todas luces vulnera los principios procesales de preclusión y progresividad, lo que imposibilitaba su examen ante dicha alzada, en tanto constituían pruebas nuevas.

4.8. Dentro de ese marco, debe señalarse que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva. A resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores. En caso de que existan elementos probatorios con posterioridad al fallo, la propia normativa procesal prevé la

posibilidad de su examen por medio de la revisión, siempre que se cumplan las condiciones de la viabilidad.

4.9. Evidentemente, el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Por ende, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que procurar que la misma reprodujera un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente incorporado al proceso, resulta improcedente y transciende el ámbito de sus atribuciones, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado por infundado, luego de realizada la suplencia de lugar, por tratarse de razones meramente jurídicas.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que

se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2021-EPEN-00956
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las parte, fijó como hechos probados los siguientes: *Que el día 30 del mes de noviembre del año 2021, alrededor de las 06:16 de la tarde, en la gallera de Los Blancos, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona se produjo un incidente, en donde el acusado [redacted] (a) Carroña, le propinó un (1) disparo en el cuello a quien en vida respondía al nombre de [redacted]; que inmediatamente ocurre el hecho, el señor [redacted], es trasladado a un centro de salud de Barahona donde llegó sin vida; Que la herida de contacto por proyectil de arma de fuego en cara lateral derecha de cuello y orificio de salida, cuello posterior lado izquierdo, provocada por el imputado [redacted] (a) Carroña, le provocó la muerte al hoy occiso [redacted], según Autopsia No. A-227-2021 de techa 01 de diciembre de 2021 instrumentada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); que por el hecho, el imputado [redacted] (a) Carroña, en fecha 02 de diciembre de 2021 se entregó a las autoridades de manera voluntaria.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-0031, de fecha 15 de marzo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

> *Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.*
>
> *Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas,

municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: A) Testimoniales: 1. [redacted]; 2. [redacted]; 3. [redacted]; 4. [redacted]; 5. [redacted]; 6. [redacted]; 7. [redacted]; B) Documental: 1. Acta de registro de lugar, de techa 30 de noviembre de 2021, instrumentada por el Raso [redacted]; 2. Acta de entrega voluntaria, de fecha 02 de diciembre de 2021, instrumentada por el Segundo [redacted]. 3. Oficio sin número, de fecha 07 de diciembre de 2021, instrumentado por el Segundo [redacted]. C) Pericial: 1. Acta de levantamiento de Cadáver, de fecha 30 de noviembre de 2021. 2. Certificado Médico Legal, de fecha 30 de noviembre de 2021. 3) Autopsia núm. A-227-2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, instrumentada por el INACIF; considero, que las mismas son

insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], el homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-

16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Fra/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]